RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1991/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan de Dios Hernández Ramírez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero del año dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de junio de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, quedando registrada con el número de folio **01263818**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
>
> COPIA DE LOS OFICIOS QUE EL IVAI HA MANDADO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA
>
> ...

II. El seis de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
>
> Se anexa la respuesta en un archivo adjunto, cabe señalar que en ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.
>
> Cuando ello ocurra, se deberá descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no

cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe realizar lo siguiente: Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema Infomex, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter". Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre el archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI". El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

...

A su respuesta adjuntó el archivo denominado: "RESPUESTA FOLIO 01263818-780.zip".

III. Inconforme con lo anterior, el diez de julio del año dos mil dieciocho, el ahora promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo de seis de agosto del año dos mil dieciocho, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El diez de septiembre de dos mil dieciocho se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados en el acuerdo de admisión, se encontraba transcurriendo.

VII. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado a desahogar la vista dada en el acuerdo de admisión, y por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho se acordó agregar las documentales de cuenta, digitalizarlas y remitirlas a la parte recurrente para qué, en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El quince de enero del año dos mil veinte, compareció la parte recurrente a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, manifestando su voluntad de desistimiento del presente recurso.

IX. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al recurrente, ordenándose agregar al expediente la documental de cuenta, teniéndose por hechas sus manifestaciones, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a la consideración siguiente.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*

III. *El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y*

IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente;

En el caso concreto, de autos se desprende que con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, el recurso de revisión fue admitido, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Posteriormente, en fecha **quince de enero del año dos mil veinte**, se recibió en la cuenta institucional de este órgano garante, correo electrónico de la cuenta autorizada por la parte recurrente, en el cual manifestó:

...

> Por este medio y por así convenir a mis intereses, con fundamento en los Artículos (sic) 196 y 223 Fracción I de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública, manifiesto que me desisto expresamente del recurso de revisión EXPEDIENTE IVAI-REV/1991/2018/III interpuesto en contra del Sujeto Obligado IVAI, solicitando el sobreseimiento del asunto.

...

De dicha manifestación se advierte el deseo por parte del recurrente de desistirse del presente recurso, mismo que fue hecho del conocimiento de este órgano garante a través del mismo correo electrónico por el cual se le autorizó en el acuerdo de admisión de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho. Por tanto, no hay duda que se trata de una manifestación realizada por quien interpuso el presente medio de impugnación y al no haber resistencia alguna se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la controversia planteada.

Con base en lo antes expresado, es claro que se actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 223, de la Ley 875 de la materia, requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente, la parte recurrente, posterior a la admisión del recurso bajo estudio, hizo manifiesto su deseo de desistirse, con lo cual da por concluido el propósito de su inconformidad. De ahí que, como se anunció, debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RÚBRICAS ILEGIBLES.